

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por apoderado del estudiante universitario **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, contra el fallo de tutela proferido el 13 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, y vinculados el **CONSEJO DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS** y el **CONSEJO ACADÉMICO DE LA ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN**.

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda, se hizo el siguiente relato:

1°. El señor **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, es estudiante de último semestre del programa de administración de la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

2°. Que, para el 1° de junio de 2022, la Secretaría Académica de la Escuela de Administración, dio apertura al proceso disciplinario en contra de **BENAVIDES CARRETERO**, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2022, en la sede de Emprendimiento, Innovación y Creación de dicha Institución.

3°. En relación con el trámite de primera instancia, relacionó una serie de irregularidades, por cuanto previo a su apertura “...la Universidad recogió varios testimonios como pruebas anticipadas”, y en curso del proceso disciplinario “Cuando la defensa solicitó la práctica de esos testimonios en la oportunidad pertinente dentro del trámite de la actuación..., el Consejo, representado por la señora Magda Rodríguez, dijo que la práctica de los testimonios sería bajo las siguientes condiciones: Un sobre cerrado con 10 preguntas que podrían realizar los apoderados y el estudiante, sin que existiera la posibilidad de efectuar una pregunta adicional o contrainterrogar a los testigos. Así mismo, las directivas informaron que las preguntas las realizaría el Consejo y no la defensa, con fundamento en el Decreto Rectoral 1478 de 2016...”, práctica que si bien había sido concedida, luego se negó “...señaló que no se iban a practicar por imposibilidad de su práctica, impidiendo con ello el acceso a las Cámaras de (sic) la Universidad y la certeza del estado de (sic) embriaguez o influencia del alcohol en el estudiante.”, añadiendo a lo anterior que, en versión libre que rindiera el disciplinado, el 26 de junio de 2022, las preguntas fueron sugestivas e intimidatorias, “nunca le advirtieron..., como era el deber de acuerdo con el artículo 33 de la Carta Política, que era (sic) optativa su declaración y no estaba obligado a declarar en contra de sí mismo.”, diligencia que no se encuentra regulada en el Decreto Rectoral, no se analizaron los argumentos que se expusieron en los alegatos de conclusión y no se resolvieron las nulidades planteadas, entre otros asuntos.

4°. El 5 de octubre de 2022, el Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Universidad del Rosario decidió sancionar a su prohijado, con la suspensión de cuatro (4) periodos académicos, aplicables a partir del siguiente período a aquel en el que quedara en firme la decisión, al constituirse una falta gravísima ingresar bajo los efectos del alcohol a la sede de la Universidad, conforme lo establece el artículo 15, numeral 6, sub numeral 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinarios (Decreto Rectoral 1478 de 2016), a su juicio, una decisión arbitraria.

5°. En esa misma oportunidad (5 de octubre de 2022), el accionante apeló la decisión sancionatoria, habiendo sido confirmada por el *ad quem*.

6°. Esta actuación, luego de la nulidad decretada por el Juzgado, se recibió nuevamente el 28 de marzo de 2023.

PRETENSIONES

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la educación superior de su prohijado, y como consecuencia de esto se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

“...**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad y dejar sin efectos las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia, que suspendieron por el término de cuatro (4) periodos académicos, al estudiante RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.140.409.

“**TERCERO:** Que se levanten todas las restricciones que tiene actualmente el estudiante para inscribir materias y pueda continuar el curso normal de su semestre.”

PRUEBAS

Por parte del accionante se adjuntaron las siguientes pruebas:

- Comunicación de la Apertura de Proceso Disciplinario No. 17860/2022, del 1 de junio de 2022, expedido por la Universidad del Rosario (anexo 4).
- Acta de decisión del Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Escuela de Administración de la Universidad del rosario, del 5 de octubre de 2022 (Anexo 8).
- Poder (Anexo 1).
- Tarjeta profesional (anexo 3)
- Alegatos de conclusión presentados ante el Consejo disciplinario de la Universidad del Rosario (Anexo 5).
- Recurso de apelación del 28 de noviembre de 2022 (Anexo 6)
- Decreto rectoral No.1478 del 16 de diciembre de 2016 “*Por medio del cual se adopta el reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes de la Universidad del rosario*” (Anexo 7)
- Comunicación del 23 de diciembre de 2022 (Anexo 9)
- Resultado de toxicología del laboratorio labintox S.A.S.

Por parte de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, se remitieron los siguientes documentos:

- Poder General
- Certificado de Existencia y representación Legal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Historia académica del alumno **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, expedida por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**.
- Decreto rectoral No.1478 del 16 de diciembre de 2016.
- Traslado de pruebas para descargos finales – Apertura de Proceso Disciplinario No. 17860/2022

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 13 de marzo de 2023, el Juzgado Treinta y Siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Acción de Tutela instaurada por ALVARO ANDRES GARCIA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.626.076 y T.P No.237002, en representación de RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019.140.409, en contra de la UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia...”

En relación con la Autonomía Universitaria, que ésta se encuentra consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que *“las Universidades tienen la capacidad de adoptar sus propios estatutos, pueden definir libremente su filosofía y su organización interna. Este concepto ha sido definido por la Corte como: “(...)la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”* misma que no es absoluta, por cuanto se debe respetar el derecho fundamental al debido proceso.

Según la accionada, el comportamiento del señor **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, se encuentra enmarcado dentro de la *“falta señalada en el artículo 13 numeral 5.5. y 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario según el Decreto Rectoral 1478 de 2017, haciendo referencia que el disciplinado estuvo enterado de todo el acontecer desarrollado, pues se le notificó el 1º de junio de 2022 su apertura, para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, quien fue escuchado en descargos acompañado por su defensa técnica, lo que una vez culminado, permitió dar paso a la etapa probatoria, en la que se practicaron las pruebas y se corrió traslado para efectos de los alegatos finales, que para este caso fueron presentados por el accionante el 21 de septiembre de 2022”*, razón por la que fue sancionado disciplinariamente con suspensión de 4 períodos académicos.

En suma, señaló que, de la recopilación probatoria allegada, no se avizora el quebrantamiento ni desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto; i) las actuaciones disciplinarias fueron debidamente notificadas, ii) se garantizó la doble instancia y, iii) fueron debatidos los *“hechos generadores de vulneración”* traídos a colación por el apoderado judicial del accionante, en curso del proceso disciplinario.

Concluyó diciendo que la acción de tutela no puede convertirse en “*una alternativa, salida procesal o en una tercera instancia*” en la que se debatan nuevamente hechos previamente analizados, razones por las que declaró improcedente la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial del estudiante **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, impugnó la decisión del *a quo*, por cuanto consideró que “*la citada decisión no analizó los argumentos que se expusieron en la acción de tutela, en tanto se limitó a realizar un recuento de la potestad universitaria y de las consideraciones que expuso la Universidad del Rosario, dejando de lado el análisis y solución de la mayoría de las vulneraciones al debido proceso que expusimos en la acción y que en efecto cometió el Consejo de Asuntos Disciplinarios de la Universidad del Rosario...*”.

Indicó que, amparados por la autonomía universitaria, los funcionarios de la Universidad del Rosario “*inventaron un proceso no previsto en el Decreto Rectoral y violatorio del debido proceso consagrado como derecho fundamental, para limitarnos la oportunidad de controvertir las pruebas y los testimonios a 10 preguntas, impidiéndonos contrainterrogar*”, adicional a que, la versión libre parecía una audiencia de imputación, no hubo intervención de su defensor, las preguntas fueron sugestivas, y más grave aún, pese a haberse aceptado que su prohijado “*tomó dos cervezas*” a la luz del Decreto Rectoral, este comportamiento no es constitutivo de una falta disciplinaria.

También, insistió que el verbo “*estar bajo los efectos*”, el cual se reprochó, nunca se probó en la actuación por cuanto su prohijado no se encontraba en estado de embriaguez sino consciente, lo cual se prueba con la prueba pericial de alcoholemia practicada por el “*Laboratorio LABINTOX S.A.S., en el que se certifica que, después de ingerir 3 cervezas de 5.5 grados de alcohol, se le tomaron 3 muestras de sangre con intervalos de 30 y 90 minutos, presentando en todos los casos un grado de toxicología inferior a 10.0 mg/dl, es decir, negativo para influencia en su cuerpo del alcohol consumido; estudio que, como referencia, desvirtúa el grado de embriaguez que la Universidad atribuye al estudiante y da por cierto, aunque no presenta pruebas conducentes para ello.*”

Visto lo anterior, insistió que las irregularidades del proceso disciplinario, son las siguientes:

“1. No se le dio la oportunidad al estudiante o a su defensa técnica de controvertir las pruebas anticipadas que se practicaron.”

“2. Se sancionó con fundamento en la versión libre y bajo la premisa que el estudiante había confesado, hecho que es contrario a la realidad ya que el nunca aceptó esa falta, sino que había consumido 2 cervezas.

“3. Se tipificó un verbo rector que no tenía relación con la situación fáctica imputada, por lo cual la conducta reprochada era atípica.

“4. Existió incongruencia entre el fallo de primera instancia y el de segunda, toda vez que se utilizaron verbos rectores distintos.

“5. Desde el principio hubo una clara intención de la Universidad en sancionar a los estudiantes, como lo demuestran los correos enviados y las pruebas allegadas al expediente.

“6. No se trataron ni resolvieron los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación.”

Solicitó se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y a la educación superior.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

Establecer si en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este mecanismo resulta procedente para que se amparen los derechos fundamentales al ***debido proceso, defensa y a la educación superior*** en favor de la parte accionante, y, como consecuencia de esto, se ordene a la accionada **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO** a la protección de los mismos.

➤ DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y DEL RESPETO AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Como bien lo explicó la primera instancia, la Constitución Política de Colombia en su art. 69 instituyó que: “...*Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...*”, lo que significa que dichas Instituciones tienen la facultad de establecer su “*organización interna y auto determinarse en aspectos filosóficos, ideológicos, académicos, pedagógicos, administrativos y disciplinarios, entre otros*”¹.

¹ Sentencia T-550/12

En tal sentido, la Corte Constitucional en su jurisprudencia (en especial T-550/12) ha establecido frente a la actuación disciplinaria de las universidades, la existencia de unos elementos procesales que garanticen que la decisión sancionatoria no sea contraria al derecho Constitucional, así:

“Esta corporación ha señalado que resulta indispensable que los reglamentos de las instituciones educativas prevean un proceso garantista y eficaz, en aras de otorgar seguridad jurídica a los estudiantes, en la regulación y aplicación de eventuales sanciones disciplinarias. Al respecto, en sentencia T-457 de mayo 4 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería, se fijaron los siguientes elementos a observar en una acción de carácter disciplinario:

“(1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción;

“(2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias;

“(3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados;

“(4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas allegadas en su contra y aportar las que considere necesarias para sustentar sus descargos;

“(5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente;

“(6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron, y

“(7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

En cumplimiento de lo anterior, la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** expidió el Decreto Rectoral No. 1478 del 16 de diciembre de 2016 *“Por el cual se adopta el Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario de los estudiantes de la Universidad del Rosario”* (aludido por los extremos procesales) en el que define cuáles son los comportamientos o actuaciones de los estudiantes objeto de sanción, las faltas disciplinarias y su consecuencia o

sanción, estableciendo además un procedimiento en el que se garantice el debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Se debe indicar que inicialmente el Despacho declaró de manera oficiosa la nulidad de lo actuado por el Juzgado de primera instancia, a partir del auto dictado el 12 de enero de 2023 (auto avoca conocimiento), por la indebida integración del contradictorio. De manera que una vez integró el contradictorio, la primera instancia emitió un nuevo fallo.

El estudiante **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, a través de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, al considerar que el proceso sancionatorio, el cual culminó con la suspensión por el término de cuatro (4) periodos académicos, vulneró sus derechos fundamentales al *debido proceso, defensa y a la educación superior*, misma que además |increpó de irregular.

La **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** por su parte, solicitó negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, señalando además que, el proceso disciplinario tuvo lugar por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2022, cuando el estudiante en compañía de otro, *“ingresaron en dos vehículos con placas IJY089 y JNU473 a la sede, ingreso que realizaron de forma abrupta y con alta velocidad, pasando por alto el control de vigilancia que se realiza al ingreso de la sede, minutos después al intentar salir de la sede el carro que conducía el estudiante Bernal se desvía cayendo a una zanja de la sede norte...”*, en evidente estado de embriaguez, comportamiento que se enmarca como falta disciplinaria, conforme lo establece el artículo 13 numeral 5.5. y 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario.

Así pues, de los medios de prueba allegados se extrae lo siguiente:

- **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO** es estudiante del programa de Administración de Negocios Internacionales de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, y según consta en el historial académico, cursó primer y segundo periodo año 2017, primer y segundo periodo año 2018, primer y segundo periodo año 2019, segundo periodo año 2020, primer y segundo periodo año 2021 y primer y segundo periodo año 2022.
- Que, el 1 de junio de 2022, se le comunicó a **BENAVIDES CARETERO** la Apertura del Proceso Disciplinario No. 17860/2022, con fundamento en reporte realizado por el

Director Académico de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, documento en el que se le dieron a conocer los hechos, las pruebas y la calificación provisional.

Sobre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio, se plasmó lo siguiente:

“El día 10 de mayo de 2022 a las 2:31 p.m., Sandra Liliana Amaya Pulido, secretaria académica de la escuela de administración, recibió una llamada de Brixneyda Gekzary Rizo Pico, coordinadora de servicios administrativos de la Sede del Emprendimiento, Innovación y Creación, en la que es informada sobre la situación con dos estudiantes, quienes ingresan en dos vehículos con placas IJY089 y JNU473 conducidos por JUAN DAVID BERNAL REYES y RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO respectivamente, a la sede de forma abrupta y con alta velocidad, pasando por alto el control de vigilancia que se realiza al ingreso de la sede. Los estudiantes mencionados ingresan a la zona del parqueadero por unos minutos, después proceden a salir nuevamente de las instalaciones en sus vehículos. Sin embargo, la camioneta que conducía JUAN DAVID BERNAL REYES se desvía hacia el costado derecho cayendo en la zanja que se encuentra ubicada en el cruce hacia la entrada principal de la sede.

“Tras este hecho Sandra Liliana Amaya Pulido, secretaria académica de la escuela de administración, quien no se encontraba en la sede ese día, informa a las directivas de pregrado Martha Carolina Lozano Barbosa y Sebastián Giraldo Luque, para su apoyo con la situación, a lo que Rafael Alberto Méndez Romero, director académico y José Efraín Arguello Hernández, auxiliar de servicios académicos, también asisten al lugar de los hechos e intentan acercarse los estudiantes para tratar de tranquilizarlos y llevar a cabo un debido manejo de lo sucedido, dado su aparente estado de embriaguez. RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO hace caso omiso de las recomendaciones dadas por las directivas y se retira de forma rápida de la sede en su vehículo, contrario a JUAN DAVID BERNAL REYES, quien espera al interior de la sede a sus acudientes, quienes fueron llamados por Isabel Cristina Flórez, Gestora de Éxito Académico...”

- El 05 de octubre de 2022, los miembros del Cuerpo Colegiado (Consejo de Asuntos Disciplinarios) decidieron imponer al disciplinado como sanción, la suspensión por el término de cuatro períodos académicos, conforme lo dispone en el artículo 15, numeral 6.1. del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016), así:

“PRIMERO. - IMPONER al estudiante **RAFAEL BENAVIDES CARRETERO**, la sanción de **SUSPENSIÓN** por el término de cuatro (4)

períodos académicos, aplicables a partir del siguiente período académico a aquel en el que quede en firme la presente decisión, conforme los establecido en el artículo 15, numeral 6, sub numeral 6.1 del Reglamento Formativo-Preventivo y Disciplinarios (Decreto Rectoral 1478 de 2016).

“Parágrafo 1. Durante el término de la sanción la estudiante no podrá formalizar matrícula en ningún programa académico, desarrollar ninguna actividad académica en cualquiera de las Unidades Académicas de la Universidad, recibir el título de grado, ni beneficiarse de los servicios o espacios institucionales. La anotación de la suspensión se mantendrá como información de antecedentes disciplinarios, indicándose el término por el cual se le haya impuesto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la definición de la sanción establecida en el artículo 1 del Reglamento Formativo – Preventivo y Disciplinario (Decreto Rectoral 1478 de 2016) ...”

- Inconforme con la decisión anterior, el señor **BENAVIDES CARETERO**, a través de su apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación.
- El 23 de diciembre de 2022, el Consejo Académico de la Escuela de Administración de la **UNIVERSIDAD DE ROSARIO**, confirmó de manera integral el fallo disciplinario de primera instancia, argumentando que: *“al hacer un análisis de los verbos rectores de la falta tipificada por el reglamento, se encuentra configurada la falta, toda vez que el estudiante ingresó a la Universidad, habiendo consumido alcohol, de lo que sigue que se encontraba bajo los efectos del mismo, pues toda ingesta de alcohol va a tener efectos en el cuerpo humano, en algunas ocasiones imperceptibles, pero para el caso particular se pudieron evidenciar dichos efectos por varios testigos presenciales.”*, razón por la que mantiene la sanción disciplinaria.
- Resultado de toxicología tomado al señor **BENAVIDES CARETERO** en el laboratorio Labintox S.A.S., de fecha 25 de noviembre de 2022 (fecha distinta a la de los hechos), cuyo resultado fue *“menor de 10.0 mg/dl”*

El trámite disciplinario al que fue sometido el estudiante sancionado se encuentra reglado por una norma privada (interna) de una Institución, la cual, por más que goce de autonomía universitaria, debe respetar el **DEBIDO PROCESO**, el cual se ejemplifica en normas del derecho legislado, como es el Código de Procedimiento Penal, Código General Disciplinario, el Código General del Proceso y la Constitución Política de Colombia.

Aclarado lo anterior, se observa de las piezas procesales recaudadas por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** y que sirvieron en la toma de la decisión, que:

PRIMERO, esta se fundamentó única en los reportes escritos del Director académico, de la Secretaria académica, del área de vigilancia, testimonios de directivos y empleados de la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO** y de la versión libre del disciplinado, entre otros (según consta en la comunicación de apertura del proceso disciplinario, traslado de pruebas para descargos finales y acta de decisión) y con base en los testimonios se concluyó que el estudiante se encontraba en estado de alicoramiento.

SEGUNDO, el apoderado judicial de **BENAVIDES CARETERO**, sostuvo en sus afirmaciones que *“la señora Magda Rodríguez, dijo que la práctica de los testimonios sería (sic) bajo las siguientes condiciones: Un sobre cerrado con 10 preguntas que podrían realizar los apoderados y el estudiante, sin que existiera la posibilidad de efectuar una pregunta adicional o contrainterrogar a los testigos.”*, hecho que fue corroborado en la contestación de la demanda de tutela por la **UNIVERSIDAD DEL ROSARIO**, cuando adujo: *“... donde a través de un número detallado de preguntas (10) se podía interrogar al testigo”*, situación que limita de manera flagrante el derecho a la defensa, concretamente el derecho de contradicción, pues en ninguna norma que regule el procedimiento disciplinario, ni en el Código General del Proceso, ni en la Constitución Política de Colombia, se establece tal limitación al derecho a la defensa.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 064 del 18 de marzo del 2021, con ponencia de la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER, dijo lo siguiente:

“...105. La Corte Constitucional ha advertido reiteradamente que el ejercicio de la potestad sancionadora trae como consecuencia afectaciones sobre los derechos constitucionales, puesto que en desarrollo de tales procesos se imponen sanciones que “van desde el llamado de atención, o la carga monetaria a favor del fisco, hasta la suspensión o cancelación de una licencia profesional o la inhabilitación temporal para desempeñar funciones públicas, o, en el caso más extremo, la privación de la libertad”².

“106. La incidencia de estas sanciones en los derechos de las personas disciplinadas ha mostrado la necesidad de que las garantías del debido proceso contempladas en el artículo 29 también se apliquen al derecho administrativo sancionador, esto es, las sanciones solo cobrarán validez en la medida en que “han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías”³. Esto es así, porque tanto el derecho sustancial, como el procedimental, al igual que el poder sancionatorio del Estado se traducen en modos de “crear seguridad jurídica [e] igualdad ante la ley” y buscan también afianzar, “la protección de todos los intereses vinculados al proceso sancionatorio en cuestión (los del individuo

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-762 de 2009. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

³ *Ibíd.*

presuntamente responsable, los de las víctimas, los de la comunidad representados por las autoridades públicas)”⁴. Tal circunstancia, sin embargo, no ha impedido a la Corporación reconocer que entre el derecho penal y el derecho disciplinario sancionador existen diferencias⁵

“... 120. Como se deriva de los apartes en cita, las garantías mínimas del debido proceso deben ser respetadas por los ordenamientos jurídicos nacionales. En esa línea ha destacado la Corte de San José al fijar los alcances del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que las garantías judiciales se extienden también a otras instancias procesales, esto es, que el derecho al debido proceso deberá aplicarse en todo proceso disciplinario o administrativo, incluso, en los términos reconocidos en materia penal en cuanto ello sea aplicable al procedimiento respectivo. En ningún caso los procedimientos disciplinarios pueden dar lugar a actuaciones arbitrarias.

“... 129. Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática en destacar cuáles son las condiciones generales del debido proceso que deben ser garantizadas en el proceso disciplinario:

(i) los presupuestos básicos de la conducta típica que será sancionada, (ii) las remisiones normativas o los elementos determinables cuando se haya previsto un tipo en blanco o un concepto jurídico indeterminado, (iii) los criterios por medio de los cuales se puede precisar con claridad y exactitud la conducta, (iv) las sanciones y las pautas mínimas que permitan su imposición y (v) los procedimientos que se adelanten para garantizar que su establecimiento se hará conforme a las exigencias mínimas del debido proceso⁶.

“...130. En fin, ha subrayado la necesidad de que el procedimiento disciplinario se ajuste a un conjunto de requerimientos de orden sustancial y procedimental, dirigidas a afianzar la legitimidad de la actuación y su sujeción a las garantías mínimas del debido proceso, entre las que se cuentan los principios de⁷: *i) legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria; ii)*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Por eso si bien inicialmente la Corte, en la sentencia T- 438 de 1992, sostuvo que la “naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos, hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario”, más adelante morigeró su postura y admitió que entre el derecho penal propiamente dicho y el derecho sancionador existían diferencias relevantes que no podían desconocerse.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-921 de 2001. MP. Jaime Araujo Rentería, C-475 de 2004. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-406 de 2004. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-555 de 2001. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra. En la sentencia T-087 de 2020. MP. Alejandro Linares Cantillo, se reiteró esta posición y, al respecto, se señaló: “[c]on el fin de proteger el derecho a la educación y evitar que la autonomía universitaria derive en arbitrariedad, la imposición de una sanción de carácter disciplinario debe estar precedida de unas etapas procesales que garanticen los elementos

*publicidad; iii) **defensa, específicamente, el derecho a contradecir y controvertir las pruebas;** iv) doble instancia; v) presunción de inocencia; vi) imparcialidad; vii) non bis in ídem; viii) cosa juzgada y ix) prohibición de la no reformatio in pejus⁸.*

*“...176. Ahora bien, si se considera que la garantía constitucional del debido proceso se aplica tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, no puede quedar el menor asomo de duda acerca de que también ha de tener cumplida materialización en el proceso disciplinario que se sigue a quienes ejercen la medicina cuando se dejan de observar las obligaciones previstas en la Ley 23 de 1981⁹. **La jurisprudencia constitucional ha destacado que la garantía constitucional del debido proceso prevista en el artículo 29 superior se aplica incluso “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”¹⁰. Justamente en relación con este aspecto sostuvo la Corte en la sentencia T-433 de 1998¹¹, que la garantía del debido***

mínimos del derecho al debido proceso, los cuales, cabe aclarar, no se aplican en los mismos términos ni con el mismo rigor que se exige para el trámite de los procesos judiciales”.

⁸ En la sentencia C-213 de 2007 sostuvo la Corporación: “la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones. Cfr. también sentencias T-301 de 1996, T-433 de 1998 y T-1034 de 2006.

⁹ En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-593 de 2014. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 1998. MP. Alfredo Beltrán Sierra, reiterada por la sentencia T-605 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-433 de 1998. MP. Alfredo Beltrán Sierra. Al respecto sostuvo la Corporación en la oportunidad traída a colación: “[e]l artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esto significa que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de

proceso no solo vincula a las autoridades públicas, sino a particulares que ejercen facultades disciplinarias “como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, etc.)”¹².

“... 177. Por tanto, la garantía del debido proceso no es solo exigible al Estado. Quienes como particulares juzgan o evalúan las conductas de particulares –vb.gr. profesionales de la medicina– e imponen sanciones o castigos, no están relevados de respetar el debido proceso. Todo lo contrario, por mandato constitucional deben observar esa prerrogativa de las personas procesadas¹³. En reiterada jurisprudencia la Corte ha enfatizado que:

la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor¹⁴.

“En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es “indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente¹⁵...” – *negrillas y subrayado fuera de texto -.*

Y en cuanto a cómo regula el CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la práctica de los interrogatorios, es claro que no solamente no se limita el número de preguntas, sino que en el artículo 221, se establece que es permitido volver a interrogar nuevamente al testigo por una sola vez con fines de aclaración y refutación:

orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente”.

¹² *Ibíd.*

¹³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-470 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo. En el mismo sentido la sentencia T-944 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero y la sentencia T-769 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-470 de 1999. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁵ Sentencia T-433 de 1998. MP: Alfredo Beltrán Sierra.

“Artículo 221. *Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio se sujetará a las siguientes reglas:*

“1. *El juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad.*

“2. *A continuación el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos. Cumplido lo anterior continuará interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ellos.*

“3. *El juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento. Si la declaración versa sobre expresiones que el testigo hubiere oído, o contiene conceptos propios, el juez ordenará que explique las circunstancias que permitan apreciar su verdadero sentido y alcance.*

“4. *A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento..*” – resaltado fuera de texto -.

TERCERO, frente al cuestionamiento de la demanda, en cuanto que: “...*la señora Magda Rodríguez y el Comité de Asuntos Disciplinarios nunca le advirtieron al estudiante Rafael Andrés Benavides Carretero, como era el deber de acuerdo con el artículo 33 de la Carta Política, queera (sic) optativa su qué declaración y no estaba obligado a declarar en contra de sí mismo.*”, dicha situación no fue controvertida debidamente por la Universidad, ya que no aportó el acta de la Audiencia de descargos de fecha 16 de junio de 2022, tampoco el audio (es decir, el registro de la actuación en la cual la persona aparentemente confesó la falta o el hecho que fue interpretado como constitutivo de la falta), no hay manera de verificar cómo fue recaudada la prueba y si su recaudo estuvo provisto de las garantías del debido proceso (por ejemplo, el derecho a contar con una defensa técnica, a no auto incriminarse, etc.), situación que se der cierta, constituye una irregularidad contra el derecho fundamental al debido proceso.

Bajo ese panorama, atendiendo a que el derecho a la autonomía universitaria no implica el desconocimiento de los derechos y garantías de los estudiantes sometidos a un proceso disciplinario y dado que está demostrado que en este caso se limitó de manera indebida e

injustificada el derecho de la defensa, al limitar las preguntas que se podían hacer a los testigos, se **REVOCARÁ EL FALLO IMPUGNADO** y en su defecto, se **DECLARARA** la **NULIDAD** del proceso disciplinario No. 17860/2022, adelantado contra **RAFAEL BENAVIDES CARRETERO**, debiendo la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, realizar lo siguiente: (i) repetir todos los testimonios en los cuales se limitó de manera arbitraria el número de preguntas que podían hacer el investigado o su apoderado o que no se les permitió volver a interrogar por una sola vez, con fines de aclaración o refutación, quedando a salvo los testimonios en los cuales no se presentó dicha limitación (ii) repetir la versión libre dada por **RAFAEL BENAVIDES CARRETERO**, en el evento en el que no se le haya puesto de presente el derecho que tiene a no declarar contra sí mismo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia (iii) reemplazar a las personas que actuaron tanto en primera instancia (Consejo de Asuntos Disciplinarios) como en segunda instancia (Consejo Académico de la Escuela de Administración) porque ya prejuzgaron sobre la responsabilidad del investigado.

De conformidad con lo anterior, el estudiante **BENAVIDES CARRETERO**, podrá inscribir materias en la carrera que está cursando, quedando sometida la continuación y/o terminación de sus estudios al resultado del nuevo proceso disciplinario que se le adelante por parte **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con ocasión a lo dispuesto en este fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de 2000**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia de tutela proferida el 13 de marzo de 2023, por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la cual se declaró improcedente la protección constitucional invocada por el señor **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, a través de su apoderado judicial, contra la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

SEGUNDO. - TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del accionante **RAFAEL ANDRÉS BENAVIDES CARRETERO**, vulnerados por la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**.

TERCERO. - DECLARAR LA NULIDAD del proceso disciplinario No. 17860/2022, adelantado contra el estudiante **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, debiendo la **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, **realizar lo siguiente:** (i) repetir todos los testimonios en los cuales se limitó de manera arbitraria el número de preguntas que podían hacer el investigado o su apoderado o que no se les permitió volver a interrogar por una sola vez, con fines de aclaración o refutación, quedando a salvo los testimonios en los cuales no se presentó dicha limitación (ii) repetir la versión libre dada por **RAFAEL ANDRES BENAVIDES CARRETERO**, **en el evento** en el que no se le haya puesto de presente el derecho que tiene a no declarar contra sí mismo previsto en el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia (iii) reemplazar a las personas que actuaron tanto en primera instancia (Consejo de Asuntos Disciplinarios) como en segunda instancia (Consejo Académico de la Escuela de Administración) porque ya prejuzgaron sobre la responsabilidad del investigado.

De conformidad con lo anterior, el estudiante **BENAVIDES CARRETERO**, podrá inscribir materias en la carrera que está cursando, quedando sometida la continuación y/o terminación de sus estudios al resultado del nuevo proceso disciplinario que se le adelante por parte **UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, con ocasión a lo dispuesto en este fallo.

CUARTO. – REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j37pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para que lo haga cumplir.

QUINTO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

APODERADO JUDICIAL PARTE ACCIONANTE:

Abogado **ÁLVARO ANDRÉS GARCÍA TÉLLEZ:** garciatellezabogado@hotmail.com

ACCIONADA:

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, al correo electrónico juridica@urosario.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600